



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora juez informando que el ejecutante presentó nuevamente formato de juramento del art 101 del CPTSS y se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2014 00550 00

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental allegada por la parte ejecutante, se tiene que el juramento establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hizo en debida forma, por lo que el despacho procede a resolver la medida cautelar pretendida.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho profiere decisión con relación a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuotas sociales del establecimiento de comercio demandado y a la vez sea inscrita dicha medida en el certificado de existencia y representación legal. Para el efecto, sea lo primero advertir, que la parte ejecutada no es un establecimiento de comercio de propiedad de una persona natural, si no que se trata de una persona jurídica, cuya naturaleza es la de una sociedad de responsabilidad limitada.

En ese orden, no es posible accederá al decreto de la medida cautelar peticionada en atención a que, la sentencia que constituye el título ejecutivo y por ende, que dio lugar a la orden de apremio, contemplan exclusivamente como llamada a satisfacer las condenas de orden laboral impuestas a la sociedad mencionada, no pudiendo entonces extenderse ni dirigirse los instrumentos para el cumplimiento forzoso de la sentencia favorable a los socios como personas naturales por deudas adquiridas por la sociedad.

Al respecto, se debe tener en cuenta que una vez constituida legalmente la sociedad forma una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados y como tal es un sujeto autónomo de derechos y obligaciones distinta de los asociados (artículo 98 del Código de Comercio, en concordancia con el 2° de la Ley 1258 de 2008), por lo cual las deudas adquiridas por los socios no son de la sociedad y, las de ésta, no corresponden a los socios y, en ese sentido, sólo podrá perseguirse el pago de la obligación a la persona jurídica que la adquirió, en este caso, la sociedad.

En relación con las cuotas sociales, respecto de las cuales se solicita el embargo, estas son las que forman el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada (Art. 354 del Código de Comercio).

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 142 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 414 del mismo cuerpo normativo, si bien las cuotas sociales de propiedad de los socios son embargables, por deudas adquiridas por cada uno de ellos, lo cierto es que no procede el embargo respecto de las cuotas sociales de que sean titulares los asociados de la compañía, por obligaciones contraídas por esta.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De esta manera lo consideró la Superintendencia de Sociedades en Concepto 220-205732 del 11 de noviembre de 2016, en el que, si bien hizo referencia a las acciones en una sociedad anónima, estas son equiparables a las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el aludido concepto, señalo lo siguiente:

“En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

A su turno, en cuanto a los internos –los socios– consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de éstos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

De ahí que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (artículo 98 del Código de Comercio)“.

En consecuencia, las cuotas sociales respecto de las cuales se pretende el decreto de la medida cautelar, constituyen un activo de cada uno de los socios, y no de la sociedad y, por tal motivo, no puede ser embargado por una acreencia de la compañía.

De conformidad con lo anterior, no se accederá al embargo de las cuotas sociales.

Finalmente, el Despacho dispone que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-depequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 059 del 24 de octubre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7514026e927a82aa846da275918df968a5b09607101a479e8f9c9351f496b26b**

Documento generado en 23/10/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>